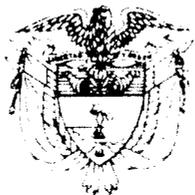




Comisión de Regulación
de Comunicaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4969** DE 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **TORRES ANDINAS SAS** contra de la resolución No. 0143 de 2014, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Montería (Córdoba), por medio del cual se ordena el desmonte de la antena ubicada en la Manzana 6 Lote 9 del Barrio Mogambo de Municipio de Montería"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3,10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, la Resolución CRC 2009 y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El día 14 de marzo de 2014, **TORRES ANDINAS S.A.S.** en adelante **TORRES ANDINAS**, a través de su apoderada radicó ante la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería, Córdoba, solicitud de instalación de una antena de telecomunicación en el predio ubicado en la Manzana 6 Lote 9 Barrio Mogambo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-22936 de la Ciudad de Montería, de propiedad de la señora Alba Nelly Valderrama Zapata¹.

La Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería (Córdoba) en atención a la solicitud presentada por **TORRES ANDINAS**, emitió respuesta mediante oficio S.P.M No. 0662 del 4 de abril de 2014, en la cual cita el Acuerdo 029 de 2010 "*por medio del cual se Revisa y Ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería 2001-2015*" y a su vez transcribe el artículo 46 del mismo, en el cual su parágrafo primero indica: "*(...) se restringe la localización de antenas de comunicación y torres de transmisión de telefonía celular en las zonas residenciales de la ciudad a 300 metros de Instituciones Educativas, Hospitalarias, Hogares Geriátricos y Centros Similares de concentración de público categorizados por la Secretaria de Planeación Municipal. Además, los lotes mínimos para instalarlas en las áreas donde sean admitidas no podrán estar por debajo de los 300 metros cuadrados. (...)*". Adicionalmente la Secretaría de planeación de la Alcaldía de Montería expone: "*se procedió a revisar la condición de localización y uso del suelo del predio objeto de la solicitud, encontrándose las siguientes situaciones: se observó que en el entorno a distancias menores de 300 metros con relación al sitio del lote existen Instituciones educativas y predios de uso residencial*", en razón de lo expuesto por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería esta misma niega la solicitud presentada por **TORRES ANDINAS**.

Mediante oficio S.P.M. 0773 del 23 de abril de 2014 la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Montería solicitó a **TORRES ANDINAS**, el desmonte de la antena no autorizada, y le concede el término perentorio de 15 días calendario para desmontar la estructura de la antena.

¹ Expediente administrativo 3000-10-149, Folios 53 y 54.

El 16 de septiembre de 2014 la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería expide la Resolución número 0143 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA A LA EMPRESA TORRES ANDINAS S.A.S EL DESMONTE DE UNA ANTENA EN EL BARRIO MAGAMBO", que a su vez resuelve conceder un término perentorio de 15 días calendario para el desmonte de la antena ubicada en la Manzana 6 Lote 9 del Barrio Mogambo del Municipio de Montería, acto contra el cual, el día 4 de noviembre de 2014 el apoderado de **TORRES ANDINAS**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Por medio de este recuso **TORRES ANDINAS** eleva la petición de revocar la Resolución 0143 de 2014 y en el evento de no accederse a ello, conceder el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2014, la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería, expidió Resolución N° 0176 de 2014, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición, el cual en su parte resolutive negó la petición de **TORRES ANDINAS** y ordenó remitir el expediente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones por ser competente, conforme al numeral 18 del Artículo 22 de la Ley 1431 de 2009, para conocer el recurso de apelación en efecto suspensivo, presentado de forma subsidiaria contra la Resolución 0143 de 2014.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería, remite el recurso de apelación al Ministerio de Tecnologías de la Información – **MINTIC**- en atención a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante oficio S.P.M 3318 de 23 de diciembre de 2014, recurso que fue remitido directamente al **MINTIC** bajo el número de radicación 649552 y del cual solo hasta el 08 de septiembre de 2015, tuvo conocimiento la CRC en consecuencia del traslado por competencia que realizó el MINTIC a la CRC radicado bajo el No. 201532722.

Una vez estudiado el recurso de apelación se detectó por esta comisión la necesidad de conocer los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la resolución No. 0143 de 2014, razón por la cual mediante comunicación 201555326 del 4 de noviembre de 2015 se solicita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería la remisión del expediente administrativo dentro del trámite del recurso de apelación, motivo del presente pronunciamiento. En atención a dicha solicitud el Secretario de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería remitió, mediante oficio S.P.M. 2326-2015, el expediente administrativo correspondiente al trámite de apelación en contra de la Resolución 143 de 2014, el cual consta de: "(60) folios y un DVD que contiene el "acuerdo 029 de 2010 por medio del cual se revisa y se ajusta 2002-2015 Plan de Ordenamiento Territorial" con radicado interno 201533770 del 19 de noviembre de 2015.

De la revisión del expediente remitido, se evidencia que el trámite de notificaciones de los oficios contentivos de las Resoluciones 143 y 176 de 2014, no se adelantó según el trámite estipulado en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-. De esta forma, en lo referente al trámite de notificación debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA el cual determina que "***sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales***". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De esta forma, en la medida en que **TORRES ANDINAS** reveló que conoce las Resoluciones 143 y 176 de 2014, se encuentra que la notificación a dicho proveedor se efectuó cuando de manera expresa, se pronunció sobre los actos Administrativos en mención con el documento emitido por su apoderado de fecha 04 de noviembre de 2014, por medio del cual se presenta "*recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 143 de 2014*", el cual fue presentado en el término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA- produciéndose de tal forma la notificación por conducta concluyente, anteriormente citada, la cual una vez configurada, sana la nulidad que surge en cuanto a la falta de notificación personal. Bajo este contexto, ésta comisión considera que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentando en el término de ley.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC.

2.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Para determinar el alcance del presente pronunciamiento, y teniendo en cuenta las competencias de las cuales puede conocer la CRC, otorgadas por el numeral 18 artículo 22 de la ley 1341 de 2009, resulta indispensable establecer cuál ha sido la decisión adoptada por la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería, objeto del recurso de apelación.

Según lo indica la empresa **TORRES ANDINAS**, en el documento mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual da el siguiente alcance a su petición: "en el evento en que no se acceda a nuestras pretensiones se conceda el respectivo recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones de conformidad con la competencia asignada a esa comisión (...)". En este orden de ideas, es pertinente mencionar que el apelante hizo uso del recurso de reposición en contra de la Resolución 0143 de 2014 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería y del recurso de apelación, contra aquella decisión de la Secretaría de Planeación en la que no se acceda a las pretensiones del solicitante, es decir, contra la Resolución 176 del 02 de diciembre de 2014.

Dicho lo anterior ha de tenerse en cuenta qué decisiones fueron adoptadas en los actos administrativos mencionados, para efectos de analizar la procedencia o no del recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Por un lado, la Resolución 143 del 16 de septiembre de 2014 en su parte resolutive expresa:

"ARTÍCULO PRIMERO: Se le concede a la empresa relacionada en el Artículo primero de los considerandos de esta resolución un término perentorio de quince (15) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para que proceda al desmonte de la antena ubicada en la Manzana 6 Lote 9 del Barrio Mogambo del Municipio de Montería y si esta empresa lo considera pertinente, reubicarla en un sitio que cumpla con los requerimientos de área y distancia establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, previa autorización expresa por parte de esta Secretaría."

"ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de inobservancia del Artículo anterior comisionese al inspector competente; para que adelante las diligencias Administrativas y policivas para darle cumplimiento a la orden impartida (...)"

Por otro lado, la Resolución 176 del 02 de diciembre de 2014, en su parte resolutive, decide:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmarse en su integridad el contenido de la resolución 143 de 2014 por medio de la cual se ordena a la empresa **TORRE ANDINA S.A** el desmonte de una antena en el BARRIO Mogambo De Montería."

Lo anterior evidencia que la Resolución 0143 de 2014, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería, no versa sobre la autorización para la construcción, instalación u operación de redes y servicios de telecomunicaciones, sino sobre la imposición de una sanción por parte de la misma Secretaría Municipal de la Alcaldía de Montería, dado que se presenta en consideración de dicha autoridad, una infracción de tipo urbano conforme a lo establecido en Parágrafo primero del Artículo 46 del acuerdo 029 del 30 de diciembre de 2010, previamente notificado mediante oficio S.P.M. No. 0662, el cual, según indica la Secretaría, no fue acatado por **TORRES ANDINAS** y como consecuencia de ello, la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería resuelve sancionar mediante Resolución 0143 de 2014.

En el caso concreto es claro que el acto administrativo en el que se decidió sobre la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, no fue el acto objeto de apelación, ello por cuanto dicha decisión se encuentra comprendida en el oficio S.P.M. No. 0662, el cual niega la solicitud de instalación presentada por **TORRES ANDINAS**, sustentando su posición en la prohibición expresa consignada en el Parágrafo primero del Artículo 46 del acuerdo 029 del 30 de diciembre de 2010.²

² Textualmente se indica lo siguiente: "Con base al principio de Precaución suscrito en la declaración de Rio sobre el medio ambiente y el desarrollo, se restringe la localización de antenas de comunicación y torres de transmisión de telefonía celular en las zonas residenciales de la ciudad a 300 metros de Instituciones Educativas, Hospitalarias, Hogares Geriátricos y Centros Similares de concentración de público categorizados por la Secretaría de Planeación Municipal. Además, los lotes mínimos para instalarlas en las áreas donde sean admitidas no podrán estar por debajo de los 300 mts

Conforme a lo anterior, ante esta Comisión, y dentro del ámbito de sus competencias, ha debido debatirse el acto por el cual se negó o desestimó la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones requerida por **TORRES ANDINAS**, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, cuestión que debió suceder una vez notificado el oficio S.P.M. No. 0662 y no respecto de un acto posterior de naturaleza sancionatoria, como es el caso de la Resolución 0143 de 2014, acto administrativo, respecto del cual el recurrente está solicitando se conceda el recurso de apelación.

Bajo este contexto, se reitera que la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22 numeral 18, otorga a la CRC la facultad para "*Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones*"; es decir, el ejercicio de esta competencia implica para la CRC conocer de un recurso de apelación contra una decisión que previamente ha proferido una determinada autoridad territorial relativa a "*la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones*" y no relativa a la función administrativa sancionatoria de la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería, en donde esta misma impone el procedimiento para cumplir la sanción impartida al agente competente.

Así pues, y de conformidad con lo antes expuesto, esta Entidad, en aras de garantizar el principio de legalidad que rige sus funciones y de respetar las competencias de los entes territoriales involucrados en el presente caso, debe declarar improcedente el recurso de apelación y como consecuencia de ello no dar trámite al mismo, dado que como quedó demostrado, éste fue interpuesto contra un acto respecto del cual esta Comisión no cuenta con competencia alguna para su revisión o análisis de legalidad en instancia de apelación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente y como consecuencia de ello no dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **TORRES ANDINAS S.A.S** contra la Resolución N° 0143 de 2014 proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **TORRES ANDINAS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del Municipio de Montería, para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

14 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-149
C.C. 17/05/16 Acta 1041

Elaborado por: Lina Marcela Ardila Ortiz – Líder proyecto

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos

Radicado: 201533770

cuadrados. Se podrán localizar antenas de comunicación y torres de transmisión de telefonía celular en las zonas comerciales, industriales y límites del perímetro urbano de la ciudad. En caso de que estas zonas colinden con zonas residenciales se deberá cumplir el requisito de los 300 metros enunciado en este parágrafo.